

## “LA REVISTILLA”

Abril de 2000- nº3

Hola amigos y amigas: Un nuevo número de nuestra publicación y de nuevo el ruego de que nos hagáis llegar cuanto os parezca de interés común para seguir creciendo. Nos alegra sobremanera que esta humilde aportación de la Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica llegue también a cuantas personas y colectivos se empeñan en dignificar y buscar alternativas a la crueldad inútil de la cárcel. Seguro que juntos podremos más.

### VA DE JURISPRUDENCIA

**\*\*Muy importante la STC de 27.02.00 del pleno (ponente Vives Antón) donde delimita de modo más restrictivo los supuestos en que cabe aplicar la prisión provisional. Considera que los arts. 503 y 504 LECr. vulneran el art. 17 CE. Deben expresarse en la resolución de privación de libertad los fines constitucionalmente legítimos que la justifiquen. Es posible admitir que la adopción inicial de la prisión preventiva se lleve a cabo atendiendo sólo a tipo de delito y gravedad de la pena, pero el transcurso del tiempo modifica las circunstancias, y en el mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto. Los fines son asegurar el proceso, evitar la huida Pero la alarma social constituye el contenido exclusivo de un fin de la pena – prevención general- y so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías fundamentales, presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad tras un proceso rodeado de garantías. Debe motivarse y ha de partir de indicios racionales de delito, perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines, expresando explícitamente in concreto hasta que punto a prisión preventiva es útil a los fines perseguidos en el caso concreto”.**

**\*\*Adelantamos una primicia que desarrollaremos en e siguiente número: La Sala II del T.S. ha resuelto que la atenuante simple de “grave adicción” permita la aplicación de medidas alternativas previstas para eximentes y semi-eximentes.**

**\*\*Aunque bastantes compañeros/as ya la conocen insistimos en las STS 27.1.99 y 20.04.99 que señalan a la libertad condicional anticipada como remedio para las penas de larga duración de modo “que el condenado albergue la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre... tal posibilidad falta en el derecho vigente... el remedio es la libertad condicional interpretando el requisito temporal de la extinción de ¾ partes de condena teniendo en cuenta el transcurso en**

prisión que supera el límite máximo”(20,25,30 años).

**\*\*La STS 16.11.99 se refiere al concepto de anomalía psíquica y señala que a partir de las STS 29.2.88 y 22.6.88 se ha generalizado en la jurisprudencia la aceptación de que los trastornos de la personalidad son auténticas enfermedades mentales, aunque esta Sala siguió aplicando la atenuante analógica reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno era de especial gravedad o iba acompañado de otras circunstancias – alcoholismo crónico, oligofrenia, toxicomanía... Con el nuevo Código Penal las psicopatías no tienen análoga significación sino que son en toda regla anomalías psíquicas... El acusado presentaba una constelación de anomalías del comportamiento: abuso de drogas, tratamiento farmacológico prolongado, trastorno asocial, insuficiencia cultural e institucionalización.**

**\*\*STS 18-1-99 (De Vega) Señala cómo debe procederse la dosimetría penal. Compatibilidad de la atenuación del art. 242.3 con la agravación por uso de armas u objetos peligrosos. Sustracción, utilizando navaja de resorte de 15 cm., de una linterna valorada en 300 pts recuperada, atenuante en atención a la menor antijuridicidad del hecho y a la menor entidad de la violencia o intimidación (criterio seguido en STS 21.11.97). En tales casos la pena básica del art. 242.1 CP debe bajarse en grado por la aplicación del 242.3 y luego imponerse la resultante en su mitad superior, por el juego de reglas del 242.2. Atenuante en caso de lesiones: cfr. STS 10 diciembre 1999.**

**\*\* La STS 20.10.99 justifica que el TS entre en consideraciones no planteadas por las partes en el momento procesal idóneo por “razones de justicia material” y en uso de lo que llama “función monofiláctica” del alto tribunal, en su función de tutela ordinaria de los derechos de la persona”.**

**\*\* Auto 11.02.00 Audiencia Prov. Madrid (sección V): “una vez iniciada la vía de concesión de permisos debe persistirse en la misma salvo que conste el mal uso de aquellos”**

**\*\* Auto Audiencia Prov. Madrid (sección V): “la jurisdicción en materia penitenciaria no es ni puede ser una pura jurisdicción revisora. Porque en un tratamiento personalizado como de la LOGP el juez no puede abdicar de juzgar sobre la situación y limitarse a juzgar la actuación administrativa, y además porque “hacer ejecutar lo juzgado” es incompatible con el protagonismo absoluto de la Administración y mero control a posteriori.**

**\*\*Auto Juzgado de Vigilancia A Coruña de 3.12.99 desestima las medidas adoptadas por el centro Penitenciario Teixeiro y deduce testimonio penal contra los funcionarios responsables. Entre otras cosas señala: “las esposas sólo cuando la conducta del interno lo justifique en cada caso... la medida de aislamiento provisional tiene como fin exclusivamente el restablecimiento de la normalidad, y por el tiempo estrictamente**

necesario... **inadmisible que dure días** como con demasiada frecuencia es actuación normal en algunos centros penitenciarios... no debe ir más allá de la hora u horas estrictamente necesarias...firma del médico e informe inmediato al Juzgado de Vigilancia; nunca puede ser una sanción anticipada..

#### VARIOS

-Circular 1/1999 FGE sobre intervención de **comunicaciones telefónicas** en procesos penales.

-Instrucción 3/1999 FGE sobre alcance del 468 (**quebrantamiento de condena**) por parte de personas en situación de libertad transitoria (permisos penitenciarios p.e.)

-Circular FGE sobre **criterios suspensión de condena**: sólo deja de ser **primario** quien fue condenado por PREVIA sentencia condenatoria a la que se está considerando; si la suma no excede de los 2 años cabe aplicar la suspensión por varios delitos en concurso ideal, ideal-medial o real; se puede suspender la responsabilidad subsidiaria por impago de multa cuando sea privativa de libertad; OJO!!: **la prueba de la comisión del delito a causa de la adicción del penado a efectos de suspensión del art.87 puede hacerse en fase de ejecución** cuando no se haya planteado en el juicio y no ha sido resuelta en sentencia; es preciso que el penado esté a disposición del tribunal sentenciador; concedida la suspensión, la mera ilocalización del penado no conduce necesariamente a acordar la revocación de la suspensión”.

-Instrucción 8/99 Gestión Penitenciaria DGIP, en vigor a partir de 1.1.00 el “**sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos**” como elemento a valorar para el adelantamiento de condicional y la posible petición de indulto particular por la prisión (requiere saldo positivo en todas las calificaciones y positivo en el dos últimos años) La Junta de Tratamiento preparará la propuesta de CAU Catalogo unificado de actividades y los créditos concedidos a cada actividad. Los cuales también podrán dar pie a recompensas. Los créditos servirán también para indicar la progresión de grado, evaluar al régimen abierto y unidades dependientes

#### EXTRANJERIA

Se recuerda que del 21 de marzo hasta el 31 de julio de 2000 se abre el plazo de presentación de solicitudes de regularización para aquellos que se encuentren en España desde antes del 1 de junio de 1999. La regularización NO es un cupo: podrán acogerse todos los que presenten la documentación en plazo y reunan los requisitos legales.

#### INTERNET

Revista la Ley: [www.laley-actualidad.es/legislacion/legislacion.html](http://www.laley-actualidad.es/legislacion/legislacion.html)

Revista penal electrónica

[http://es.derecho.org/c/Derecho\\_Penal](http://es.derecho.org/c/Derecho_Penal)

BOE gratis ¡Error! Marcador no definido.

#### MENORES

En jóvenes la desjudicialización no genera niveles más altos de reincidencia en comparación con los que siguieron incursos en un proceso estrictamente judicial. Por ello cabe reconsiderar la reciente orientación de ser más severos que ha adoptado la política de justicia juvenil. Vid. MINOR,K., HARTMANN, D., TERRY, S (1997) Predictors of Juvenile Court Actions and recidivism, Dins Crime and Delinquency, 43, núm.3, citado en Butlletí de Difusió de Recerques Socials i Criminològiques nº 12/1999 En la misma revista y con similares conclusiones se menciona el estudio de BISHOP, D y otros (1996): The transfer of Juveniles to Criminal Court: Does it Make a Difference?, Dins Crime and Delinquency, 42, núm.2.

#### INFORME BARAÑÍ: pobreza, mujer prisión

Señala que en la última década el número de mujeres presas se ha multiplicado por 8, ahora casi 4000. Somos el país europeo con más mujeres en prisión (casi el 10%). Las mujeres gitanas representan entre un 25 a un 30%. Su representación es 20 veces superior a la presencia en la sociedad, (muy superior a la de los negros presos en USA) y ello indica un fracaso social. Señalan la extrema pobreza en que vive esta etnia (por debajo del 25% de ingresos medios del conjunto de la sociedad española. El 25% de las reclusas son gitanas y casi un 40% entre 25 y 31 años, con un 60% de analfabetas y un casi 90% de madres, casi un 90% tiene que ver con delitos relacionados con consumo o tráfico de drogas) y la condena media es de casi 7 años de prisión, y un 77% cumple condenas entre 3 y 15 años. De ellas, un 62% tiene familiares presos y casi la mitad a su compañero en prisión. Ello refleja un fracaso social e institucional agudo. La mayor parte podrían estar en régimen alternativo o en instalaciones penitenciarias de “mínima seguridad”.(sin necesidad de cárceles bunker de desproporcionadas medidas de seguridad). Pedidos a: Proyecto Barañí C/san Cosme y san Damián 24, 28012 Madrid.

